

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce de noviembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones. Así mismo, es facultad de CONATEL emitir las regulaciones necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el marco regulatorio aplicable.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13, inciso 8 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL emitir regulaciones con respecto a las tarifas que podrán cobrar los operadores de servicios de telecomunicaciones, cuando no estén siendo brindados en condiciones competitivas; el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de toques tarifarios.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Acuerdo de Construcción y Mantenimiento del Sistema de Cable Submarino MAYA-1, suscrito entre las partes el 17 de septiembre de 1998, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), como parte signataria de dicho acuerdo, participa como Parte Terminal del Sistema de Cable Submarino en Puerto Cortés, Honduras.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Acuerdo de Construcción y Mantenimiento del Sistema de Cable Submarino ARCOS-1, suscrito entre las partes el 31 de diciembre de 1999, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), como parte signataria de dicho acuerdo, participa como Parte Terminal del Sistema de Cable Submarino en Puerto Cortés, y Punto de Aterrizaje (Landing Facilities) en Trujillo y Puerto Lempira, todos éstos ubicados en el territorio de Honduras; y que de conformidad con dicho Acuerdo, HONDUTEL es la Parte Terminal del Segmento T20, o Estación de Cableado para acceder al Cable ARCOS-1 en Puerto Cortés.

CONSIDERANDO: Que debido a que la Parte Terminal del Cable ARCOS-1 no disponía de los equipos necesarios para realizar las conexiones de los Usuarios al punto de aterrizaje del cable submarino, CONATEL mediante las Resoluciones AS 154/02 y AS 118/03, de fecha 4 de abril de 2002 y 21 de marzo de 2003, respectivamente, autorizó a la sociedad METRORED, S.A. de C.V., para que conectara su Sistema Portador a los sistemas de cable submarino MAYA-1 y ARCOS-1, todo esto conforme a los Acuerdos de Construcción y Mantenimiento de los Cables Submarinos MAYA-1 y ARCOS-1.

CONSIDERANDO: Que debido a que la Parte Terminal del Cable ARCOS-1 no disponía de los equipos necesarios para realizar las conexiones de los Usuarios al punto de aterrizaje del cable submarino, CONATEL mediante la Resolución AS 021/02 de fecha 10 de enero de 2002 autorizó a la sociedad MULTIDATA, S.A. de

C.V., para que conectara su Sistema Portador al sistema de cable submarino MAYA-1, posteriormente mediante las Resoluciones 273/03 y AS 408/03 de fecha 26 de mayo de 2003 y 29 de julio de 2003, respectivamente, autorizó la conexión del sistema portador de dicho Operador al cable submarino ARCOS-1, todo esto conforme a los Acuerdos de Construcción y Mantenimiento de los Cables Submarinos MAYA-1 y ARCOS-1.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13, inciso 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL asegurarse de que los operadores de redes de telecomunicaciones den acceso, en igualdad de condiciones, a otros operadores y usuarios que se encuentren en las mismas o análogas circunstancias.

CONSIDERANDO: Que en aplicación de los Artículos 186 y 188 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es facultad de CONATEL regular que el Acceso a recursos, elementos de red y/o servicios de un Operador, sean ofrecido a otros Operadores de telecomunicaciones en condiciones definidas y no discriminatorias, debiendo procurar un equilibrio entre el derecho del Operador propietario de una infraestructura a la explotación de la misma en beneficio propio y el derecho de otros operadores de servicios competidores a acceder a recursos que resulten esenciales para el suministro de sus servicios.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, inciso 8 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es facultad de CONATEL ejercer la representación del Estado de Honduras en materia de telecomunicaciones ante los organismos internacionales, por medio de su Presidente o de la persona o personas que designe CONATEL. En virtud de lo cual, en fecha 6 de febrero de 2003, CONATEL, en representación del Estado de Honduras, suscribió un Convenio con la sociedad NEW WORLD NETWORK HONDURAS, S. de R.L. autorizando la provisión de capacidad de transporte a nivel internacional para cursar tráfico que se genera en Honduras hacia otros países donde exista cobertura del sistema ARCOS-1 y viceversa, a operadores de servicio de telecomunicaciones autorizados por CONATEL en Honduras. Convenio suscrito en estricto apego al marco regulatorio aplicable y reconociendo los derechos que le corresponden a HONDUTEL, como Parte Terminal del sistema ARCOS-1.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, la Parte Terminal del sistema de cable submarino ARCOS-1 dispone de los equipos necesarios para la conexión de los Usuarios al punto de aterrizaje del cable submarino, en la forma establecida por el Acuerdo de Construcción y Mantenimiento del sistema de cable submarino ARCOS-1.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general para regular la prestación del servicio de acceso a los cables submarinos que aterrizan en el territorio nacional, a través de la Parte Terminal de dichos sistemas.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, incisos 8 y 9; 14, 38 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 186, 188, 257, 269 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Decreto Legislativo No. 71-2000, publicado en La Gaceta el 21 de junio de 2002; Art. 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que para efectos de la presente Resolución y demás resoluciones asociadas, se entenderá que "Parte Terminal" es el punto donde el tráfico de telecomunicaciones internacionales transportado a través de un sistema de cable submarino se cursa a y desde los sistemas de transmisión terrestres del país donde aterriza el cable submarino. Por lo tanto, el acceso de los sistemas de transmisión terrestres a dichos sistemas de cable submarino (o viceversa) deberá realizarse a través de la Parte Terminal.

SEGUNDO: Aclarar que en aplicación de los Acuerdos de Construcción y Mantenimiento de los Sistemas de Cable Submarino MAYA-1 y ARCOS-1, mismos que han sido aprobados por el Congreso Nacional, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) participará como Parte Terminal en Puerto Cortés, Honduras, para dichos sistemas de cable submarino.

TERCERO: Aclarar que el Convenio suscrito entre CONATEL y la sociedad NEW WORLD NETWORK HONDURAS, S. de R.L., en ningún momento desconoce la condición de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) como Parte Terminal del sistema de cable submarino ARCOS-1, tal y como quedó evidenciado en lo consignado en la parte declaratoria, incisos 1.4, 1.5 y 1.6 de dicho Convenio, disponiéndose que NEW WORLD NETWORK HONDURAS, S. de R. L. está autorizada para "la instalación, puesta en funcionamiento y operación de la infraestructura del Cable Submarino ARCOS-1 en el territorio nacional hasta las cabezas o Puntos de Aterrizaje ubicadas en Puerto Cortés, Trujillo y Puerto Lempira..., capacidad de transporte a nivel internacional para cursar tráfico que se genera en Honduras hacia otros países donde exista cobertura del sistema ARCOS-1 y viceversa, a operadores de servicio de telecomunicaciones autorizados por CONATEL en Honduras". De lo que se desprende que bajo dicho Convenio, NEW WORLD NETWORK HONDURAS, S. de R. L., puede proveer capacidad en el segmento húmedo del cable submarino ARCOS-1, conectando a los operadores con quienes suscriba contratos utilizando las facilidades de la Parte Terminal del sistema de cable submarino.

CUARTO: Aclarar que las Autorizaciones Especiales otorgadas a la sociedad METRORED, S. A. de C. V., mediante las Resoluciones AS154/02 y AS118/03, fueron otorgadas respetando

las condiciones establecidas en los Acuerdos de Construcción y Mantenimiento de los Cables Submarinos MAYA-1 y ARCOS-1. Situación que quedó consignada en: i) numeral 2, resolutivo cuarto, de la Resolución AS154/02; y, ii) resolutivo segundo, de la Resolución AS118/03.

QUINTO: Aclarar que las Autorizaciones Especiales otorgadas a la sociedad MULTIDATA, S. A. de C. V., mediante las Resoluciones AS021/02, AS273/03 y AS408/03, fueron otorgadas respetando las condiciones establecidas en los Acuerdos de Construcción y Mantenimiento de los Cables Submarinos MAYA-1 y ARCOS-1. Situación que quedó consignada en: i) numeral 2, resolutivo tercero, Resolución AS021/02; y, ii) numeral 1, resolutivo segundo, Resolución AS273/03.

SEXTO: Establecer que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), como Parte Terminal en Puerto Cortés - Honduras, recibirá de los Operadores cuyos sistemas de transmisión terrestres accedan a los cables submarinos, una contraprestación económica por las facilidades y servicios efectivamente prestados, la cual deberá estar basada en costos y sujeta a lo dispuesto en el resolutivo siguiente. Dichas facilidades y servicios deberán ser ofrecidos sin discriminación alguna y con la suficiente desagregación de forma que los Operadores únicamente paguen por las facilidades y servicios que efectivamente necesiten utilizar.

SEPTIMO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el Resolutivo anterior, la contraprestación económica que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) podrá cobrarle a los Operadores cuyos sistemas de transmisión terrestres accedan a los cables submarinos, únicamente incluirá, según sea el caso, los siguientes conceptos:

- a) Cargo de Acceso por Terminación en la Estación de Cable Submarino;
 - b) Arrendamiento de capacidad en el segmento húmedo del sistema de cable submarino;
 - c) Arrendamiento de capacidad en el segmento terrestre para llegar a las instalaciones de la Parte Terminal del sistema de cable submarino;
 - d) Co-ubicación, y otras facilidades para la ubicación de los equipos de los Operadores.
- Los conceptos anteriores quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

- i) El Cargo de Acceso por Terminación en la Estación de Cable Submarino deberá ser establecido en relación con el nivel de tratamiento de señal prestada por la Parte Terminal.

- ii) La contraprestación económica por arrendamiento de capacidad en el segmento húmedo y/o en el segmento terrestre, aplicarán cuando dicho arrendamiento sea efectivamente prestado por HONDUTEL.
- iii) La Co-ubicación y otras facilidades para la ubicación de los equipos de los Operadores, serán ofrecidas en forma desagregada y los cargos a cobrar deberán ser establecidos sobre una base de costos.
- iv) Todos los cargos dispuestos como contraprestación económica que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) podrá cobrarle a los Operadores cuyos sistemas de transmisión terrestres accedan a los cables submarinos estarán sujetos a las normativas que CONATEL emita al efecto.

OCTAVO: Establecer que el Operador de servicios de telecomunicaciones que actúe como Parte Terminal de un sistema de cable submarino deberá ofrecer acceso bajo las siguientes condiciones:

- a) Aplicar condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales no discriminatorias en la provisión de acceso y servicios, en circunstancias semejantes;
- b) No negar el acceso a cualquier solicitante que acepte y cumpla con los términos para la prestación del acceso a lo desde el cable submarino;
- c) No participar, directa ni indirectamente, en acto alguno que restrinja o limite la libre competencia, y estén tipificados como actos o prácticas prohibidas de acuerdo con el marco regulatorio aplicable;
- d) Proporcionar acceso a o desde el sistema de cable submarino a otros Operadores autorizados, en las mismas condiciones en que lo provea a sus Usuarios, o para si misma, o para sus filiales o subsidiarias, sin discriminación y bajo las mismas condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales, de conformidad con el marco regulatorio aplicable;
- e) Cumplir con las Normativas Técnicas y Tarifarias aprobadas por CONATEL;
- f) Prestar acceso bajo los parámetros de calidad establecidos por CONATEL;
- g) Atender y hacer los mejores esfuerzos para resolver de forma expedita y expeditiva todos los reclamos presentados por sus Usuarios y Operadores;
- h) Tomar todas las acciones necesarias para prestar el acceso en un marco de libre y leal competencia, respetando el marco regulatorio aplicable;

- i) Acordar con los Operadores que accedan a los sistemas de cable submarino protocolos y procedimientos, a fin de que permitan que personal de éstos ingresen a las instalaciones de la Parte Terminal para realizar labores de mantenimiento y atención de fallas en sus equipos. El acuerdo deberá permitir el acceso en horas hábiles e inhábiles.

NOVENO: Establecer que la Parte Terminal deberá realizar las conexiones, coordinaciones, gestiones y labores correspondientes, para que el servicio de acceso a los sistemas de cable submarino se encuentre en pleno funcionamiento en un plazo de tiempo no mayor a treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de presentación, por parte del Operador, de la solicitud de requerimiento de acceso al sistema de cable submarino.

DECIMO: Ordenar que en aplicación a lo dispuesto en el resolutivo primero de la presente Resolución, los Operadores que para el acceso de sus sistemas de transmisión terrestres a los sistemas de cable submarino hayan realizado conexiones directas con el cable submarino ARCOS-1 (conexiones que no fueron realizadas a través del DDF de la Parte Terminal) deberán proceder a normalizar el acceso de sus sistemas al cable submarino ARCOS-1 utilizando el DDF de la Parte Terminal. Dichos Operadores deberán realizar los cambios pertinentes de sus conexiones dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la vigencia de la presente Resolución. Para el cumplimiento de esta disposición, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) deberá de prestar a dichos Operadores toda la colaboración necesaria (coordinación con las partes, asignación de recursos y personal, etc.), a fin que tales cambios sean efectuados de forma expedita, expeditiva y sin afectar la continuidad y la calidad del servicio de tales Operadores.

DECIMO PRIMERO: Establecer que los Operadores que han estado conectados a los sistemas de cable submarino ARCOS-1 y MAYA-1 deberán realizar los pagos que correspondan, según lo establecido en el resolutivo séptimo de la presente Resolución, desde la fecha de inicio de operación de dicho acceso; dichos pagos serán realizados conforme a las tarifas que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) establezca en apego a las disposiciones emitidas por CONATEL en la Resolución NR020/04 y sus reformas.

DECIMO SEGUNDO: CONATEL realizará diligencias inspectivas y ejecutivas para ejercer la función de fiscalización y control de la provisión de facilidades y servicios prestados por la Parte Terminal, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General y las demás normativas aplicables. A este respecto, además de lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley Marco y otras disposiciones y normativas aplicables, la Parte Terminal está en la obligación de:

- a) Permitir al personal de CONATEL el acceso inmediato y sin demora a sus instalaciones, equipos y sistemas

automatizados. Para tal fin HONDUTEL deberá notificar a CONATEL, el nombre, dirección de su oficina y teléfonos de una persona de contacto, quien tendrá la obligación de realizar todas las coordinaciones necesarias para que sea cumplida la obligación de acceso inmediato. HONDUTEL dispondrá de un plazo de tiempo no mayor a diez (10) días calendario para cumplir con esta obligación, contados desde la fecha de vigencia de la presente Resolución;

- b) Entregar la información que le sea solicitada; y,
- c) Brindar todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de las funciones de fiscalización y control de CONATEL.

DECIMO TERCERO: El incumplimiento por parte de la Parte Terminal de las obligaciones dispuestas en la presente Resolución, se sancionará aplicándose lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas que al efecto se emitan.

DECIMO CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

David Matamoros Batson
Presidente
CONATEL